

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0163900 de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso FAP ELECTRICARIBE – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en contra del Departamento de Bolívar.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso FAP ELECTRICARIBE, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

ANA MARIA HINCAPIE CASTRO, en su condición de representante legal de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso FAP ELECTRICARIBE, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra, del Departamento de Bolívar, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Que mediante documento privado de fecha 3 de diciembre de 2013, el Departamento de Bolívar suscribió con la sociedad Electrificadora del Caribe S. A. E. S. P. – Electricaribe, contrato de obra No. 1412 cuyo objeto consistió en la construcción de infraestructura eléctrica para los

corregimientos de Las Palmas – Bajo Grande San Jacinto, Bolívar; que en dicho contrato en la cláusula se estableció la obligación de constituir una fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que se reciban a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente.

Que mediante documento privado del 17 de junio de 2014, Electricaribe en calidad de Fideicomitente y Credicorp Capital Fiduciaria S. A., en calidad de Fiduciaria, celebraron un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos constitutivo del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso FAP Electricaribe – Departamento de Bolívar cuyo objeto consistió en la constitución de un patrimonio autónomo al cual se transfirieran los recursos que, a título de anticipo, transferiría el Departamento de Bolívar al Fideicomitente en desarrollo del Contrato de Obra.

Señala que mediante comunicación de fecha 6 de junio de 2022, la sociedad Fideicomitente representada por su liquidador, solicitó a la Fiduciaria la liquidación y terminación del Contrato de Fiducia, en virtud de la etapa final del proceso de liquidación en la que se encuentran y que en desarrollo del Fideicomiso se han generado rendimientos financieros derivados de los recursos objeto de administración por parte de la Fiduciaria que deben ser girados al Departamento de Bolívar los cuales ascienden a \$ 21.774.069; pero que la Fiduciaria no cuenta con la información bancaria ni los documentos necesarios para materializar el mencionado giro a favor del Departamento de Bolívar, por lo que el 5 de septiembre de 2022 se presentó derecho de petición solicitando al Departamento de Bolívar, le informara la cuenta bancaria en la cual el Departamento de Bolívar recibirá los recursos mencionados en la comunicación que le corresponden por concepto de rendimientos financieros derivados de los recursos entregados a título de anticipo, a fin de culminar la liquidación del Fideicomiso, dicha solicitud fue reiterada el 28 de septiembre de 2022, sin que a la fecha de presentación de la presente tutela, hubiese recibido respuesta de fondo a dicha solicitud.

III. DERECHO VIOLADO Y PETICIÓN

Indica la promotora del amparo que la conducta de la accionada vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que solicitó se ORDENE al Departamento de Bolívar que, *dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.*

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite

Mediante proveído calendado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La Secretaría de Minas y Energía- GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, a través de su secretario informo que la señora SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, en su condición de Representante Legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., les solicito se le informara la cuenta bancaria en la cual el Departamento de Bolívar recibirá los recursos que le corresponden por concepto de rendimientos financieros derivados de los recursos entregados a título de anticipo, a fin de culminar la liquidación del Fideicomiso, por lo que una vez recibida, la petición fue necesario consultar con la dependencia correspondiente, la cual a su vez requirió revisar los archivos contentivos del contrato origen de la devolución, el cual fue suscrito en el año 2013.

Añade que una vez se tuvo la información se le envió los datos de la cuenta al correo señalado por la accionante para tal efecto, indicando que soportando su informe en el pantallazo de correo enviado.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

En este punto, es necesario tener en cuenta lo reiterado por la Jurisprudencia en lo que respecta a la improcedencia de la acción de tutela para definir situaciones, en las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos." (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando:

“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la representante legal de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso FAP ELECTRICARIBE, que la Gobernación del Departamento de Bolívar, les dé respuesta a las peticiones elevadas el 5 de septiembre de 2022 y reiterada el 28 del mismo mes y año, informando, la cuenta bancaria en la cual el Departamento de Bolívar recibirá los recursos que le corresponden por concepto de rendimientos financieros derivados de los recursos

entregados a título de anticipo, a fin de culminar la liquidación del Fideicomiso, teniendo en cuenta que la sociedad Fideicomitente representada por su liquidador, solicitó a la Fiduciaria la liquidación y terminación del Contrato de Fiducia, en virtud de la etapa final del proceso de liquidación en la que se encuentran y que, en desarrollo del Fideicomiso se han generado rendimientos financieros derivados de los recursos objeto de administración por parte de la Fiduciaria que deben ser girados al Departamento de Bolívar los cuales ascienden a \$ 21.774.069.

Por su parte La Secretaría de Minas y Energía- GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR informo que una vez recibida, la petición fue necesario consultar con la dependencia correspondiente, la cual a su vez requirió revisar los archivos contentivos del contrato origen de la devolución, el cual fue suscrito en el año 2013 y una vez obtenida la información se le envió los datos de la cuenta al correo señalado por la accionante para tal efecto.

Luego se tiene que, se acredito dentro del expediente la presentación ante la entidad accionada, el escrito petitorio aludido por la accionante, sin embargo y pese a las manifestaciones del secretario de Minas y Energía de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR de haber enviado los datos de la cuenta solicitada mediante derecho de petición a través del correo señalado para tal efecto y de anexar pantallazo de dicho correo de envió, sin embargo ni en la respuesta dada a la presente acción constitucional ni en los anexos se vislumbra respuesta alguna ni el pantallazo del correo que indica anexar como soporte de que se hubiese remitido respuesta alguna a la dirección de notificación indicada en el requerimiento y/o escrito petitorio de la accionante, por lo que teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por la sedicente agraviada, y ordenara a la accionada GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta a los escritos de fecha 5 y 28 de septiembre de 2022 soportando la debida notificación de la misma.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso FAP ELECTRICARIBE – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR en contra del

Departamento de Bolívar, soportando la debida notificación de la misma, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada, Departamento de Bolívar, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta a los escritos de fecha 5 y 28 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bea190bdf7c4b714a1bf05b9c887010d93dceb59617d8cd8501e503d669b613**

Documento generado en 27/10/2022 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>